I LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 3 | México, D. F., a 26 de octubre de 1999. | No. 16

SESION ORDINARIA

PRESIDENTA

C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA. Pag. 3

DECLARACION DE QUORUM. Pag. 3

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR. Pag. 3

INICIATIVA DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Pag. 4

DISCUSION Y EN SU CASO, APROBACION DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. Pag. 32

Continua el sumario en la página 2.

RECEPCION DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS TERRITORIALES RELATIVO A LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA REVISAR Y ACTUALIZAR LA NORMA DE ORDENACION GENERAL NUMERO 28 DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. Pag. 38

RECEPCION DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA EN RELACION A LA CALIDAD DEL AGUA EN LA CIUDAD DE MEXICO. Pag. 38

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RELACION A LA LEY DE MERCADOS DEL DISTRITO FEDERAL. Pag. 38

A las 11:33 horas

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y de los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO RIGOBERTO FIDENCIO NIETO LOPEZ.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura. Lista de asistencia.

(Lista de asistencia)

¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de pasar lista de asistencia?

Señora Presidenta, hay una asistencia de 54 diputados. Hay quórum.

LA C. PRESIDENTA.- Se abre la sesión.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Sesión ordinaria. 26 de octubre de 1999.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del orden del día y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Iniciativa de Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que presenta el diputado José Manuel Minjares Jiménez, del Partido Acción Nacional.

4.- Discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Turismo con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

5.- Recepción del dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales relativo a los estudios necesarios para revisar y actualizar la norma de ordenación general número 28 del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

6.- Recepción del dictamen que presenta la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica en relación a la calidad del agua en la Ciudad de México.

7.- Propuesta con punto de acuerdo que presenta el diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional, en relación a la Ley de Mercados del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría. Cumplida su instrucción, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señor secretario.

Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta Secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

LA C. PRESIDENTA.- Adelante, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta. No habiendo quien haga uso de la palabra y en votación económica, se pregunta al pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia. Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie. Aprobada el acta, señora Presidenta.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA ***VEINTIUNO DE OCTUBRE*** *DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.*

PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas, con diecisiete minutos, del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaría certifica una asistencia de 48 ciudadanos diputados y que existe quórum.

Enseguida, la secretaría da lectura al orden del día, y habiéndose repartido el acta de la sesión anterior, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, sin que motive debate y en votación económica, se aprueba.

Acto seguido la presidencia indica que de conformidad con el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 21 de septiembre del año en curso, comparece en esta sesión el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Leonel Godoy Rangel y para introducirle al salón de sesiones, se designa en comisión a los diputados René Baldomero Rodríguez Ruiz, José Luis Benítez Gil,

José Alfonso Rivera Domínguez, Manuel Minjares Jiménez, y Vicente Cuéllar Suaste.

La Secretaría procede a dar lectura al acuerdo de la Comisión de Gobierno que norma esta comparecencia.

Enseguida para ampliar el informe presentado ante esta Asamblea el día 17 de septiembre del año en curso, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hace uso de la palabra el Licenciado Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que el funcionario compareciente ha dado lectura a su intervención, en cumplimiento del punto cuarto del acuerdo que norma esta comparecencia, hacen uso de la palabra para fijar la posición de sus respectivos Grupos Parlamentarios, los diputados René Baldomero Rodríguez Ruiz, del Partido del Trabajo, Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México, Luis Miguel Ortíz Haro Amieva, del Partido Revolucionario Institucional, Irma Islas León, del Partido Acción Nacional, y Ernesto Chávez Contreras, del Partido de la Revolución Democrática.

Acto seguido, para formular sus preguntas al funcionario compareciente, hacen uso de la palabra los diputados, René Baldomero Rodríguez Ruiz, del Partido del Trabajo, José Luis Benítez Gil, del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Eduardo Toledano Landero, del Partido Revolucionario Institucional, Margarita Saldaña Hernández, del Partido Acción Nacional, y Francisco Ortíz Ayala, del Partido de la Revolución Democrática, quienes al término de las respuestas del Secretario de Gobierno, hacen uso de su derecho de replica.

De conformidad con el punto cuarto del acuerdo que norma esta comparecencia, hace uso de la tribuna para formular sus conclusiones y dirigir un mensaje final hasta por cinco minutos, el Secretario de Gobierno, Licenciado Leonel Godoy Rangel.

La presidencia agradece al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, su presencia en este recinto, así como las respuestas que se sirvió dar a las preguntas que le fueron formuladas, y solicita a la comisión designada le acompañe a su salida del recinto.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión. Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, la Presidencia levanta la sesión y cita para los trabajos que tendrán lugar el próximo día 26 de los corrientes a las once horas.

LA C. PRESIDENTA.- Para presentar una iniciativa de Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Minjares Jiménez, del Partido Acción Nacional.

(Desorden en el recinto).

LA C. PRESIDENTA.- Se solicita a los señores diputados y visitantes a esta Asamblea, favor de guardar el debido orden y poner atención al orador.

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ.- Con su permiso, señora Presidenta.

Ciudadanos secretarios de la mesa directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura;

Honorable Asamblea:

Los suscritos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Asamblea Legislativa, presentamos ante ustedes la siguiente iniciativa que deroga la actual Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y crea un nuevo Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal el que a continuación se presenta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Quiero referirme sin orden ni concierto estricto a algunas de las cosas que la gente común percibe en carne propia, al margen de explicaciones y pretendidas justificaciones que los expertos producen y que poco se entienden, a lo mejor por esa espectacular pero hechiza terminología acerca de la Administración Pública, de sus estructuras, de sus cambios coyunturales y estructurales, de las responsabilidades de los funcionarios de la Administración Pública, de los derechos de los ciudadanos ante aquellos, etcétera. La gente escucha todo esto y se queda como si le hablaran de otro México, lo digeriría si todas esas explicaciones le significaran al jefe de familia o al ama de casa, a ustedes o a mí, que al ir al trabajo o al pagar el impuesto predial y los servicios públicos efectivamente fuesen eso. Si pudiese uno salir a la calle sin toparse con asaltantes o asesinos o con policías o agentes de tránsito cínicamente extorsionadores, si las multas, los impuestos y todo lo que pagamos a cambio de servicios efectivamente se tradujeran en una eficiente y eficaz administración pública, si sus inconformidades pudiesen resolverse porque son esas cosas las que conforman su modo de vivir, las que le significan carencias y angustias o tranquilidad o disfrute con independencia de las afirmaciones, justificadas o no de aquellos que hablan de rescatar a la ciudad a base de implementar unas u otras medidas, pero se olvidan de las personas de carne y hueso. Todos tenemos optimismo en que el potencial del Distrito Federal, sus recursos naturales y humanos permitirán que la Ciudad de México en el futuro sea una ciudad del primer mundo, pero las generaciones actuales desean ver algo de ese futuro promisorio.

La ineficiencia de gran parte de la Administración Pública de los últimos años que sin lugar a duda persiste, ha ocasionado el natural desánimo, frustración y profunda falta de confianza en los órganos de gobierno y su normatividad, todos estamos pasmados ante la increíble deshonestidad y corrupción de numerosos funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal.

Dijimos antes que iremos hablando de algunos hechos y situaciones a nivel de ejemplo que tienen que ver con lo que a la comunidad le afecta en carne propia. No se trata quizás de los problemas más importantes o trascendentes, sino de cosas menudas, pero que sumadas con las de mayor fondo van irritando crecientemente a la ciudadanía, por su impotencia frente a las arbitrariedades de quien detenta la autoridad, por injusticias en las determinaciones de los mismos o por un deficiente cuerpo normativo que les permita hacer valer sus derechos. Ojalá que las siguientes reflexiones puedan ser al menos consideradas por ustedes, para que puedan poner remedio a lo que se señala.

Uno de los servicios más odiados por los conductores, por los usuarios, por los peatones es el de los microbuses que supuestamente deben ajustarse a una serie de normas, los llamados peseros andan por donde se les da la gana sin respetar sus rutas, el Reglamento de Tránsito y menos aún sus llamadas bases o paraderos; ellos se estacionan en donde les viene en gana. A la autoridad sin que le interese poco, ni mucho la circulación en las calles de la ciudad y menos aún la seguridad de la ciudadanía, hacen poco al respecto, peor aún, si un ingenuo ciudadano pretende denunciar estos hechos se encontrará seguramente con que su queja no es atendida, so pretexto de que no ostenta un interés jurídico y legítimamente titulado por una anacrónica ley de procedimiento administrativo; en el mejor de los casos lo harán asistir en diversas ocasiones ante la autoridad a declarar, ratificar, aportar pruebas y después de mucho tiempo le dirán que impusieron una multa, pero lo que realmente es triste es que todo ese empeño de nada sirvió para remediar esta anarquía.

Otro servicio de los más desmerecedores es el de mantenimiento, que abarca, entre otras cosas, el drenaje, abasto de agua, pavimentación, etcétera. En este rubro nos encontramos con que en épocas de lluvias el drenaje y alcantarillado no están en condiciones de funcionar. Ante ello, las autoridades hacen como que trabajan y se ponen a limpiar estos ductos, haciéndolo sin la menor responsabilidad, ya que en innumerables ocasiones dejan las coladeras sin tapaderas y por supuesto sin tomarse la menor precaución de advertirlo; si cae en ellas una persona o su vehículo y se lesiona o muere, la autoridad, el ficticio servidor público en nada asume su responsabilidad, entendida ésta como una responsabilidad objetiva o del riesgo creado, si no queremos llamarle irresponsabilidad, falta de vocación, de servicio y, lo más preocupante para nosotros los legisladores, la falta de un cuerpo normativo que contemple una sencilla, completa y eficaz forma de hacer que todos asumamos nuestra responsabilidad, dándole a todos los ciudadanos su natural derecho para ejercer los mismos y ejercitar las acciones tendientes a una si no justa, sí a una correcta indemnización de la cual es responsable toda persona pública o privada que origina un riesgo o crea un daño.

Como las anteriores, hay otras muchas circunstancias sencillas y simples, aparentemente de poca importancia, pero no para los involucrados o interesados en ellas, que en una u otra forma es toda la población. Son cuestiones que con sensibilidad y voluntad políticas la Asamblea Legislativa y el Gobierno del Distrito Federal podrían resolver sin mayores costos, dándole certidumbre a la gente y produciéndole satisfacciones y justicia que serían reconocidas, mientras el órgano ejecutivo y sus colaboradores se toman el tiempo necesario para resolver los problemas de fondo y de gran trascendencia para el futuro de la ciudad.

Pero mientras se da solución a esos grandes problemas, se imparte justicia, se encauza la ciudad hacia un crecimiento con justicia social; deben darse las reformas en materia de procedimiento administrativo para garantizar procesos claros y efectivamente participativos, respetando, sin embargo, los derechos básicos de los funcionarios públicos, en tanto no se confronten con el interés nacional prioritario, el de la colectividad, el de la Ciudad de México, el del país, que por tener jerarquía superior debe prevalecer; en tanto se realizan los cambios fundamentales en materia de servicio público que trascienda finalmente a un nivel superior de vida de todos los habitantes de esta ciudad.

Pónganse hoy en práctica acciones legislativas que de alguna forma alegren el semblante triste, preocupado y dolorido del pueblo, acerca de las cuales, de muy pocas de ellas nos hemos referido en renglones anteriores.

Ya ven ustedes que con toda intención no comencé con un estudio jurídico, pues qué caso tiene hacerlo cuando la mayoría no somos profundos juristas; podría parecer pretencioso y absurdo. Por ello hemos preferido hacer algo así como una reflexión en voz alta sobre cosas simples, minúsculas, si se quiere.

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Permítame tantito, señor diputado. ¿Con qué objeto, señor diputado Salinas?

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE (Desde su curul).- Muchas gracias, diputada Presidenta. Nada más

que en términos de las facultades reglamentarias y legales que tiene, pudiese llamar al orden en el recinto.

LA C. PRESIDENTA.- Esta Presidencia, por segunda ocasión invita a los señores diputados, a los visitantes y a los medios de comunicación, guardar el debido orden en este salón de sesiones y poner atención al orador. Continúe, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ.- *Por ello hemos preferido hacer algo así como una reflexión en voz alta sobre cosas simples, minúsculas si se quiere, pero que unos y otros afrontamos cada día y, por otra parte, estas menudencias de manera directa o indirecta son la razón de ser de la presente iniciativa, de la cual a continuación hago formalmente la exposición de motivos.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Partido Acción Nacional, consideramos que como consecuencia del Estado de derecho que establece la supremacía de la ley, los órganos de gobierno del Distrito Federal y en particular los órganos de la administración pública sólo pueden actuar subordinados al derecho. Sin embargo, ante la posibilidad de que las dependencias de la administración pública violen la normas jurídicas y perturben los derechos de los particulares, surge la necesidad de que exista un medio de control adecuado de los actos de las autoridades que permita su análisis para determinar si se adecuan al orden legal.

La existencia de un eficaz medio de control permitirá que los afectados actúen en defensa de la legalidad, colaboren a que los distintos órganos administrativos se ajusten a su función específica, así como a los preceptos legales.

El Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debe ser el cuerpo normativo que establezca las bases que permitan regular los actos y procedimientos de la administración pública del Distrito Federal en favor del interés público y del orden social.

Por lo general, cuando se habla de administración pública se hace referencia a la prestación de los servicios públicos identificando a éstos como el conjunto de actividades atribuidas esencialmente a una autoridad pública, de carácter eminentemente técnico, dirigidas a satisfacer necesidades colectivas de un grupo social jurídicamente organizado

Entre las motivaciones que llevan a la derogación de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la creación de un nuevo código se tienen y plantean las siguientes:

Con relación al ámbito de aplicación del código se incluyen las actuaciones tanto del Ministerio Público como de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que éstos forman parte integral del Organo Ejecutivo del Distrito Federal y todas sus actuaciones constituyen actos administrativos.

Sabedores de que la razón de ser de la Administración Pública como una de las modalidades del Estado es la satisfacción de intereses indeterminados por cuanto ese servicio puede ser referido a la persona pública que lo realiza, o al beneficiario u usuario del mismo, esto es servicio público por y para el ciudadano; de tal forma, que el servicio es aquella acción o efecto de servir al pueblo, proteger sus intereses, satisfacer sus necesidades por medio de la función del Estado y la actuación de los particulares, lo que indudablemente conlleva a un interés de toda la ciudadanía y por consiguiente el actuar público no afecta únicamente a la esfera jurídica de determinadas personas.

Por consecuencia, toda persona puede y debe ser parte en el procedimiento administrativo, cuando la Administración Pública no es ejercida con estricto apego a derecho; con la presente iniciativa se pretende restituir a la ciudadanía de ese natural derecho.

Con relación al acto administrativo, en la presente iniciativa se establecen los requisitos y elementos de validez, así como de existencia, señalando con precisión las consecuencias de la omisión o irregularidad de cada caso y especificando cuáles dan lugar a la nulidad absoluta y cuáles a la nulidad relativa, así como las consecuencias de cada una de ellas y la autoridad competente para determinarlas.

Siendo una obligación de toda autoridad el dar puntual respuesta en forma fundada y motivada a las peticiones de los gobernados y resultando injusto que ante la falta de voluntad del servidor público a dar cabal cumplimiento a este mandato constitucional, es que proponemos la eliminación de la negativa ficta; situación que se da en perjuicio de los particulares ante el silencio de la autoridad.

Con esto, se pretende dar mayor seguridad por una parte para el particular y se obliga a la autoridad a cumplir con sus funciones, toda vez que en el supuesto en que no se cumpla con la obligación de dar contestación, se establece que operará la afirmativa ficta sin necesidad de tramitar la llamada certificación que previene la ley vigente, con ello se eliminan trámites.

En la presente iniciativa se elimina el llamado manual que está previsto en la ley vigente, toda vez que dicho manual constituye en parte una delegación de la facultad legislativa que corresponde en este ámbito a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que al crear un cuerpo normativo completo, elimina la necesidad de

reglamentación que se establece en la ley vigente, aunado a que en la práctica dicho manual está constituido por las diversas formas de trámites, los cuales se encuentran previstos en la actual iniciativa.

Por lo que hace a la supletoriedad a falta de disposición expresa en este Código, se establece no sólo la del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sino que se prevé además que a falta de ella se aplicarán los principios generales del derecho.

La presente iniciativa omite hacer referencia directa a artículos de este u otro cuerpo normativos, evitando de esa forma innecesarias adecuaciones posteriores.

Dentro de la iniciativa en materia, se norma detalladamente el tipo de pruebas que puedan hacerse valer en los distintos procesos, el tiempo de ofrecerlas, la forma de su desahogo y su valoración.

Por lo anterior, es decir, por contener instituciones tanto sustantivas como adjetivas, se integra una auténtica codificación, de ahí que su denominación es la de código. En la presente iniciativa se establece la procedencia de la aclaración o adición a las resoluciones que pongan fin al procedimiento, ya sea ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o ante la propia autoridad administrativa.

Con el fin de dar mayor seguridad a los empleados y funcionarios públicos en su desempeño, se establece un periodo de información previa, con lo que se abre la posibilidad de conocer las circunstancias específicas y estar en posibilidad de determinar sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo.

Dentro del procedimiento y por lo que hace a la tramitación unificada de los asuntos, se establecen los casos de acumulación y, para el caso contrario, se establece el recurso de separación que no contiene la ley que se propone derogar.

Cada vez se reconoce más la necesidad de que la autoridad asuma la responsabilidad de sus actos y que, en caso de errores u omisiones atribuibles a la autoridad, proceda la indemnización por daños provocados hacia un particular, sea en su persona o en su patrimonio, reparándose así el daño causado.

De primordial relevancia es el capítulo destinado a estas indemnizaciones, toda vez que ésta se alude en la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional. Sin embargo, ni en la ley que ahora se propone derogar ni en ninguna otra, se establece un procedimiento claro para hacerla efectiva por parte de la ciudadanía. En este nuevo capítulo también se prevé la inconformidad de los gobernados con los montos de la indemnización y el procedimiento para hacerlo valer. Todo esto conlleva a protección y seguridad jurídica ante las autoridades, acciones u omisiones de la autoridad.

Dentro de estas indemnizaciones, se incluyen en el proyecto las relativas a actos que han sido declarados ilegales o inconstitucionales por la autoridad judicial, toda vez que en la práctica, aún cuando en una sentencia se ordenen que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de cometerse la violación, ésta no es por sí misma suficiente para restituir en los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al impetrante.

Respecto a los tiempos con que cuenta la autoridad para ejercitar acciones contra actos que favorezcan a particulares, la ley vigente establece el irracional término de 5 años, con efectos retroactivos por el mismo término. Esto es a todas luces constituyente de incertidumbre jurídica para los gobernadores, lo que en la presente iniciativa se establece un término de seis meses para que la autoridad ejerza dichas acciones.

Por las razones expuestas, los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 122 base primera fracción V inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42, fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentamos la siguiente iniciativa que crea el Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y deroga la actual Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Las disposiciones del presente Código, tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable el presente Código, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.*

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, electoral,

participación ciudadana, del notariado y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de este Código lo relativo a multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

Artículo 2.- *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

III. Afectado: Es la persona de ser susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo en sus derechos o intereses;

IV. Afirmativa ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo;

V. Autoridad competente: Dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;

VI. Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

VII. Contraloría: Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Dependencia: Organo de la Administración Pública Central del Distrito Federal;

IX. Entidad: Organo de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal; y concretamente para efectos de este Código los organismos descentralizados que emitan o dicten actos de autoridad;

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

XI. Incidente: Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo, que no se refieren al negocio o asunto principal, sino que se refieren a la validez del proceso en sí mismo, y se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel, y otras, suspendiéndolo;

XII. Incidente de previo y especial pronunciamiento: Son aquellos que paralizan el curso del juicio o procedimiento en tanto se resuelven y para efectos de este Código, sólo se considerarán como tales, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad;

XIII. Indemnización: Responsabilidad de la autoridad de restituir en dinero o especie, o de reparar los daños y perjuicios que ocasione a cualquier persona por sus actos u omisiones realizadas en contra de la normatividad;

XIV. Interesado: Particular que tiene un interés respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XV. Interlocutoria: Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente;

XVI. Código: Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XVII. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVIII. Nulidad Absoluta: Aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición del Código. En este tipo los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer; tampoco pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación. Puede ser invocada por cualquier persona;

XIX. Nulidad Relativa: Permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada. Dichos efectos pueden destruirse por aplicación retroactiva que se decrete. Solo puede hacerse valer por el favorecido o afectado; puede convalidarse por ratificación, confirmación o renuncia, confirmación, prescripción o caducidad y la acción puede prescribir o caducar;

XX. Nulidad: Situación que se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones

especiales de existencia pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el Código;

XXI. Organos Político Administrativos: Cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XXII. Peticionario: Quien hace a la autoridad administrativa una solicitud;

XXIII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

XXIV. Procedimiento de Lesividad: Es el procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público;

XXV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVI. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XXVII. Tercero interesado: Aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario; y

XXVIII. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

***Artículo 3.-** La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a el Código, conforme a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.*

***Artículo 4.-** El presente Código se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al Recurso de Inconformidad previsto en este Código, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por este Código y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos.*

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Código, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a falta de normas expresas se aplicarán los principios generales de derecho.

***Artículo 5.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código:*

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán publicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VII. Serán gratuitos, pudiéndose condenar a la autoridad al pago de gastos y costas; y

VIII. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:*

I. Contener la firma de quien lo emite; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; estar fundado y motivado, sin que existan vicios de voluntad;

II. Que su objeto sea posible y no sea contrario a las disposiciones de orden público;

III. Cumplir con su finalidad, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;

IV. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa ficta;

V. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa del servidor público correspondiente;

VI. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

VII. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

VIII. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7.- *Son elementos esenciales del acto administrativo escrito, los siguientes:*

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8.- *Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 9.- *El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Código.*

Artículo 10.- *Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos.*

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias, órganos político administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 11.- *Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias, órganos político administrativos o entidades distintas de las que los emitan, en los términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.*

Artículo 12.- *El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.*

Artículo 13.- *La ejecución forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:*

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones I, III y IV, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública del Distrito

Federal deberá observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- *Los medios de coerción deben estar expresamente contemplados y autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 15.- *La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal.*

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública del Distrito Federal restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución e indemnizar al afectado en los términos previstos por este código.

Artículo 16.- *También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.*

Artículo 17.- *En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan ejecutado los trabajos o mediando razones de urgencia, la autoridad competente procederá directamente a la ejecución de los trabajos, con notificación del día y hora en que se realizarán.*

Artículo 18.- *Cuando los trabajos deban realizarse en el domicilio particular del interesado, se deberá recabar previamente la autorización judicial.*

Artículo 19.- *Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos; si el particular no está de acuerdo, se abrirá un incidente dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o el valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal.*

Artículo 20.- *En ningún caso el administrado estará obligado a pagar los gastos de ejecución directa, si no se siguió regularmente el procedimiento establecido o si no mediando razones de urgencia, se confirió un plazo irrazonablemente reducido para realizar las obras.*

Artículo 21.- *El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá también ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables o, en su defecto, del previsto en este Código.*

CAPITULO TERCERO
DE LA NULIDAD Y REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- *La omisión o irregularidad de alguno de los requisitos de validez previstos por este Código o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad absoluta del acto administrativo.*

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, así como, en su caso, a la indemnización.

Artículo 23.- *La omisión o irregularidad de los elementos esenciales señalados en este Código, producirá la nulidad relativa del acto administrativo.*

El acto viciado de nulidad relativa se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será

subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto viciado de nulidad relativa por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 24.- *El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala este Código. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en este Código.*

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio el acto administrativo; y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 25.- *Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercitar su acción ante el Tribunal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento.*

CAPITULO CUARTO
DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 26.- *El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;

III. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste; y no se cause perjuicio al interés público;

IV. La revocación, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o

V. La conclusión de su vigencia.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS FORMALIDADES

Artículo 27.- *El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal, así como para garantizar los derechos e intereses de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 28.- *Las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los actos que desarrolle la Administración Pública del Distrito Federal.*

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de las Leyes aplicables.

Artículo 29.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30.- *Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que estas señalen un plazo determinado.*

Artículo 31.- *En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de las leyes aplicables.*

Artículo 32.- *La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no*

podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó originalmente la licencia, autorización o permiso de que se trate, no han variado, debiendo acompañar una copia simple de la misma. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a las concesiones.

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite ser parte en el procedimiento administrativo.

***Artículo 33.-** Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo, se tramitarán de acuerdo a lo que establece este Código.*

***Artículo 34.-** La Administración Pública del Distrito Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Solicitar fundada y motivadamente la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos materia de la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos por este Código o en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Hacer del conocimiento a solicitud de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por este Código, y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el Código u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, en caso contrario, operará la afirmativa ficta en los términos del presente Código; y

XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por este Código o por los ordenamientos jurídicos aplicables.

***Artículo 35.-** Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Distrito Federal; en caso contrario solo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se entenderá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad competente. Se notificará al promovente la remisión practicada.*

***Artículo 36.-** Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo certificado o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en la fecha que indique el sello o instrumento fechador de recepción.*

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

Artículo 37.- *Las dependencias, órganos político administrativos o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.*

Artículo 38.- *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes. Contra el acuerdo de acumulación o separación procede el recurso de revisión.*

Artículo 39.- *En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza; dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.*

Artículo 40.- *Iniciado el procedimiento, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.*

Artículo 41.- *Cuando la autoridad administrativa que conoce el procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones, opiniones o documentos, se dirigirá a estas por oficio en el que se indique lo que solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los siete días siguientes a su recibo. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la autoridad requerida no desahoga la petición, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.*

Artículo 42.- *Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.*

Artículo 43.- *En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares ante las autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.*

Artículo 44.- *La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Los demás que establece este Código.

Artículo 45.- *Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.*

Artículo 46.- *Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición.*

Artículo 47.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes*

o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 48.- *Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.*

Artículo 49.- *El procedimiento administrativo ante las dependencias del órgano Ejecutivo del Distrito Federal, órganos político administrativos y organismos auxiliares con funciones de autoridad, se tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de este Código.*

Artículo 50.- *El Código administrativo o disposición de carácter general sólo queda abrogado o derogado por otro posterior que así lo declare expresamente o que éste contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con el anterior, siempre que el primero sea de igual o menor jerarquía que el segundo.*

Artículo 51.- *El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al recurso administrativo de inconformidad y el relativo a la indemnización.*

Artículo 52.- *Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado.*

Artículo 53.- *Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo, hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.*

Artículo 54.- *Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la obtendrán, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas.*

Artículo 55.- *Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:*

I. La autoridad a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción clara y suscinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso;

VII. La firma del o los interesados o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 56.- *Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.*

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad que a elección del particular o servidor público, podrá promoverse ante el superior jerárquico o bien ante el Tribunal.

Artículo 57.- *Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.*

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En el caso de que

la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 58.- *En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.*

Artículo 59.- *Toda promoción deberá ir firmada por el interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.*

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma o huella, la autoridad administrativa o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma o la huella y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 60.- *Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.*

Artículo 61.- *Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el Tribunal considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad o al Tribunal.*

Artículo 62.- *Las actuaciones y diligencias previstas en este Código se practicarán en días y horas hábiles.*

Para los efectos de este Código se considerarán días inhábiles: Los sábados, domingos, 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 63.- *Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia, órganos político administrativos o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.*

Artículo 64.- *Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.*

Artículo 65.- *Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.*

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS INTERESADOS

Artículo 66.- *En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.*

Artículo 67.- *La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.*

Artículo 68.- *Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.*

CAPITULO TERCERO
DE LAS PRUEBAS

SECCION PRIMERA
De las Reglas Generales

Artículo 69.- *Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija*

y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en este Código. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo en el que se admitan las pruebas. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de quince días hábiles.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

Artículo 70.- *La autoridad competente certificará el periodo de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.*

Artículo 71.- *El servidor público ante quien se tramite el procedimiento administrativo tendrá la responsabilidad de mantener el buen orden en las oficinas públicas y de exigir que se guarde el debido respeto por parte de las personas que, por cualquier motivo, se encuentren en la misma, contando con facultades suficientes para imponer alguna de las siguientes medidas de apremio:*

I. Conminar a que se guarde el debido orden y respeto;

II. Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina; o

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 72.- *En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso.*

Artículo 73.- *Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.*

Artículo 74.- *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Artículo 75.- *Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.*

Artículo 76.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Artículo 77.- *Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.*

Artículo 78.- *Son medios de prueba:*

I. Confesional;
II. Documentos públicos y privados;
III. Testimonial;
IV. Inspección;
V. Pericial;
VI. Presuncional;
VII. Instrumental; y
VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCION SEGUNDA
De la Confesional

Artículo 79.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por el Código.*

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 80.- *Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.*

Artículo 81.- *El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.*

Artículo 82.- *Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.*

Artículo 83.- *Las posiciones serán desechadas, cuando:*

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
III. Sean contradictorias;
IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
V. Contengan términos técnicos; y
VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Artículo 84.- *Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.*

Artículo 85.- *En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor; sin embargo este deberá estar presente y podrá hacer señalamientos mismos que deberán asentarse en el acta respectiva. A este no se le dará traslado de las posiciones, ni término para que aconseje. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.*

Artículo 86.- *Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formulársele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.*

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo les pidan.

Artículo 87.- *Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad administrativa o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.*

Artículo 88.- *Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad administrativa o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.*

Artículo 89.- *La autoridad administrativa o el Tribunal pueden libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.*

Artículo 90.- *Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del Tribunal y se hará constar esta circunstancia.*

Artículo 91.- *Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad administrativa o el Tribunal decidirán en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta.*

Artículo 92.- *Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.*

Artículo 93.- *En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.*

Artículo 94.- *La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:*

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar; y

III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 95.- *Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.*

SECCION TERCERA
De los Documentos Públicos y Privados

Artículo 96.- *Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por el Código, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 97.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.*

Artículo 98.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados o de los municipios harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.*

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Distrito Federal haya celebrado en esta materia.

Artículo 99.- *Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.*

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 100.- *La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.*

Artículo 101.- *Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 102.- *Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.*

Artículo 103.- *Los documentos que no se presenten en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.*

Artículo 104.- *Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.*

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 105.- *Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.*

SECCION CUARTA
De la Testimonial

Artículo 106.- *Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.*

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Artículo 107.- *Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.*

Artículo 108.- *La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

Artículo 109.- *Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:*

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;
V. Contengan términos técnicos; y
VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 110.- *Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.*

Artículo 111.- *Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el presente Código.*

Artículo 112.- *La autoridad administrativa o el Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.*

Artículo 113.- *Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.*

Artículo 114.- *Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, pueden la autoridad administrativa o el Tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.*

Artículo 115.- *Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad administrativa o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en que consiste.*

Artículo 116.- *El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por la autoridad y si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.*

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

Artículo 117.- *En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.*

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 118.- *Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada o justa causa, a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.*

Artículo 119.- *La prueba testimonial será declarada desierta, cuando se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo haga.*

SECCION QUINTA
De la Inspección

Artículo 120.- *La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el periodo que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.*

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 121.- *De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.*

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCION SEXTA
De la Pericial

Artículo 122.- *La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.*

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 123.- *Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.*

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto, acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Artículo 124.- *En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.*

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Artículo 125.- *Los peritos son recusables. Los nombrados por la autoridad administrativa o por el Tribunal deberán excusarse en los casos previstos por este Código.*

Artículo 126.- *En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:*

I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;

II. La autoridad administrativa o el Tribunal dictarán las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos; y

III. La autoridad administrativa, el Tribunal y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes con relación al dictamen que presenten.

SECCION SEPTIMA
De la Presuncional

Artículo 127.- *Presunción es la consecuencia que el Código, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.*

Hay presunción legal cuando el Código establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un

hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 128.- *El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.*

Artículo 129.- *Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.*

SECCION OCTAVA
De la Instrumental

Artículo 130.- *La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.*

Artículo 131.- *La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.*

SECCION NOVENA
De las Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia

Artículo 132.- *Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.*

Artículo 133.- *Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

SECCION DECIMA
De la Valoración de la Prueba

Artículo 134.- *La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.*

Artículo 135.- *No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.*

Artículo 136.- *La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:*

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 137.- *Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

Artículo 138.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

Artículo 139.- *Los documentos públicos hacen prueba plena.*

Artículo 140.- *Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.*

Artículo 141.- *La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

Artículo 142.- *Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.*

Artículo 143.- *Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 144.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.*

CAPITULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 145.- *Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo en los siguientes supuestos:*

I. Si tiene un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; }

II. Si es administrador o accionista de la sociedad o persona moral interesada en el procedimiento administrativo;

III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra los interesados, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;

IV. Si tiene interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas morales interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VI. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si tiene alguna relación, de cualquier naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

IX. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo;

X. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XI. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en cualquier asunto;

XII. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto de cualquier asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia; o

XIII. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.

Artículo 146.- *El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.*

Artículo 147.- *En el caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente para que el servidor público continúe conociendo del mismo.*

Tratándose de excusas procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 148.- *Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que establece este Código, ordenará que éste se abstenga de intervenir en el procedimiento.*

Artículo 149.- *Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento que establece el presente Código, el interesado podrá promover la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviere conocimiento de algún impedimento, situación en la cual, se tramitará esta recusación a través del Recurso de Inconformidad previsto por este Código.*

Artículo 150.- *La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.*

Se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Al día hábil siguiente de la presentación del escrito en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será notificado para que, pueda manifestar lo que considere pertinente en un término de dos días hábiles.

Transcurrido este término haya o no producido el servidor público su informe, se señalará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico deberá resolver al término de la audiencia o a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 151.- *En el caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará la autoridad que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.*

Artículo 152.- *Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación, en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.*

Artículo 153.- *La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere este Código, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando éstos beneficien al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 154.- *En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los términos con que cuenta la dependencia o entidad para dictar su resolución, en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.*

Artículo 155.- *Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.*

CAPITULO QUINTO
DE LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 156.- *Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al que se dicten las resoluciones o actos respectivos.*

Artículo 157.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 158.- *Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.*

Artículo 159.- *La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.*

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 160.- *Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.*

Artículo 161.- *El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.*

Artículo 162.- *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:*

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas;

a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto, o se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados;
b) Cuando se deje de actuar durante más de dos meses;
c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o
d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, previo informe de la autoridad competente; se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Distrito Federal, sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán

efectuarse por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, que para tal efecto señale la autoridad competente.

Artículo 163.- *Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.*

Artículo 164.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.*

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 165.- *Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.*

Artículo 166.- *Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:*

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado;

II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo;

III. En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el periódico respectivo.

Artículo 167.- *Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente; sin embargo dará lugar a procedimiento administrativo al servidor público responsable.*

Artículo 168.- *Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.*

CAPITULO SEXTO
DE LOS INCIDENTES

Artículo 169.- *Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, salvo los relativos a la incompetencia, intispendencia, conexidad y falta de personalidad, que se tramitarán por lo dispuesto por este Código.*

Artículo 170.- *Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que verse el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente si no es de previo y especial pronunciamiento, se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará, en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece este Código.*

Los incidentes para que se resuelvan conjuntamente con el principal deberán hacerse valer antes de la resolución; los que surgieran después de la resolución se podrán hacer valer en vía de recurso de inconformidad.

Artículo 171.- *Los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resolverán en una audiencia incidental que deberá celebrarse dentro de los siguientes siete días hábiles de su interposición con citación personal de las partes, en la que se desahogarán las pruebas y se resolverá sobre su procedencia.*

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 172.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
c) El lugar o zona que ha de verificarse.
d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia; y

III. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 173.- *Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca este Código, y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 174.- *Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.*

Artículo 175.- *Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.*

Artículo 176.- *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente Código, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

Artículo 177.- *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 178.- *En las actas se hará constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 179.- *Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.*

Artículo 180.- *Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.*

CAPITULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 181.- *Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas administrativas.*

Artículo 182.- *Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.*

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

CAPITULO NOVENO
DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 183.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:*

I. La resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas;

IV. La declaración de caducidad de la instancia; y

V. Convenio entre las partes.

Artículo 184.- *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.*

Artículo 185.- *Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 186.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Distrito Federal, órganos político administrativos y a los organismos auxiliares, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

Transcurrido el citado plazo, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia.

Artículo 187.- *Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.*

Artículo 188.- *El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.*

Artículo 189.- *La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:*

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Artículo 190.- *La declaración de caducidad no procederá cuando el interesado haya dejado de actuar en virtud de haberse configurado la afirmativa ficta.*

Artículo 191.- *Transcurridos los términos y condiciones que señala este Código, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública del Distrito Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 192.- *Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad previsto en este Código.*

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO UNICO

Artículo 193.- *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 194.- *Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta con base en la fracción II del artículo anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.*

Artículo 195.- *Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a sus derechos convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en este Código.*

Artículo 196.- *La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y

V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 197.- *Una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.*

Artículo 198.- *Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de s sanciones y medidas de seguridad que procedan.*

Artículo 199.- *Las sanciones administrativas previstas en este Código u otras leyes, podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto; y deberá procederse en los términos establecidos en este Código.*

Artículo 200.- *Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.*

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 201.- *Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.*

Artículo 202.- *La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en seis meses.*

Las sanciones administrativas prescriben en seis meses. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 203.- *Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.*

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de inconformidad.

Artículo 204.- *La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.*

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 205.- *Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio de nulidad, ante el Tribunal. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.*

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que sean molestados en sus derechos e intereses en términos de las leyes aplicables o los particulares que hayan promovido el fincamiento de responsabilidad de algún servidor público.

Artículo 206.- *El recurso de inconformidad procede en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Organo Ejecutivo del Distrito Federal; de los organismos auxiliares, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Organo Ejecutivo del Distrito Federal, de los organismos auxiliares, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Organo Ejecutivo del Distrito Federal, órganos político administrativos y los organismos auxiliares, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa.

Artículo 207.- *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la de su recepción ante la autoridad competente.*

Artículo 208.- *El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV. Las pretensiones que se deducen;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 209.- *El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:*

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en el que conste el acto impugnado;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 210.- *Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo dentro de los siguientes cinco días hábiles, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.*

Artículo 211.- *Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán*

o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 212.- *La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:*

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y

III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 213.- *La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:*

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

Artículo 214.- *Es improcedente el recurso:*

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;

III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 215.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 216.- *La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso, de lo contrario operará la afirmativa ficta.*

Artículo 217.- *En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:*

I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;

II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;

IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y

V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 218.- *En caso de que la Contraloría descubra irregularidades o perjuicios por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como en las actividades de programación y presupuestación, que se*

traduzcan en daños y perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

Artículo 219.- *Cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Contraloría, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.*

Artículo 220.- *Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal estarán obligados a indemnizar a los particulares, cuando:*

I. Lo determine en cantidad líquida y ordene el pago correspondiente la Contraloría Interna de la dependencia de que se trate o en su caso la Contraloría siempre y cuando no sea impugnada dicha determinación por la autoridad competente;

II. Haya sido aceptada una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

III. Exista resolución firme del Tribunal, o cualquier autoridad judicial que declare la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto condene a su pago;

IV. La recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que haya sido aceptada por alguna área, unidad, órgano desconcentrado o entidad, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios; o

V. Se trate de la revocación de una licencia, permiso o concesión por causas de interés público u oportunidad, esta solo se hará mediante o previa indemnización.

Artículo 221.- *Cualquier violación a este Código se considera una infracción y trae como consecuencia la imposición de las sanciones respectivas, así como la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.*

Artículo 222.- *Las autoridades responsables de servicios, mantenimiento, reparación y ejecución de actos, deberán indemnizar a los particulares si por deficiencia del servicio se sufre un deterioro parcial o total en su persona o sus bienes.*

Artículo 223.- *El derecho a indemnización no podrá ser suprimido o limitado por pacto entre la autoridad y los particulares.*

Artículo 224.- *Si un acto de autoridad administrativa es encontrado inconstitucional o ilegal por el juez de amparo donde se condene a la restitución de las cosas al orden anterior y aún cuando en dicha sentencia no se exprese, la autoridad responsable deberá pagar, si los hubo, los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos.*

Artículo 225.- *Cuando un particular esté inconforme con una resolución relativa a la procedencia o monto de la indemnización, podrá impugnarse dicha resolución mediante el recurso de revisión en un término de 15 días hábiles, y el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, o ante el superior jerárquico, o bien ante la Contraloría. Los peritos serán por lo menos dos y nombrado uno, por la autoridad ante quien se promueva el recurso y otro por el impugnante.*

Artículo 226.- *El escrito donde se impugne la resolución mencionada en el artículo anterior, deberá expresar lo siguiente:*

I. El nombre y domicilio del promovente y de quien promueva en su nombre;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. La sentencia definitiva o resolución que hubiere emitido la resolución, constitutiva del acto impugnado;

IV. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio o procedimiento, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

V. Los hechos que en concepto del recurrente se hayan valorado inexactamente o los que dejaron de valorarse;

VI. El interesado debe justificar el importe de los daños y perjuicios que a su consideración tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos; y

VII. La designación del perito.

Artículo 227.- *Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.*

Artículo 228.- *Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:*

I. Si la autoridad procedió correctamente dentro de los lineamientos legales aplicables al caso.

II. Si se valoraron debidamente y en su totalidad los daños y perjuicios así como todos los elementos de convicción.

III. Que el monto de la indemnización sea el equivalente a los costos o precios reales existentes en el mercado.

Artículo 229.- *Una vez recibido el recurso de revisión a que se refiere este Capítulo por la autoridad respectiva, procederá a nombrar al perito en un término de cinco días hábiles; citándolo para que proteste su desempeño en un término de tres días hábiles; lo mismo aplicará para el perito nombrado por el impugnante.*

Artículo 230.- *Una vez que los peritos hayan protestado su encargo, contarán con un termino de diez días hábiles para emitir su dictamen dentro de una audiencia en la cual las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez o la autoridad ordene su comparecencia en la audiencia en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde las partes podrán formular sus interrogatorios.*

Artículo 231.- *La opinión del perito no vincula al juez o autoridad que conozca de la causa, quien debe apreciar el contenido del dictamen de acuerdo con los demás elementos de prueba allegados al proceso, pues la fuerza probatoria de todo juicio pericial, aún de los dictámenes de peritos científicos, debe ser calificada por el Juez o autoridad, según las circunstancias.*

Artículo 232.- *El juez o la autoridad que conozca del asunto podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita la prueba por otros peritos.*

Artículo 233.- *Los peritos a que se refiere esta Sección deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.*

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Artículo 234.- *El Tribunal o autoridad responsable de resolver sobre la procedencia y monto de la indemnización a que se refiere esta Sección, dictará resolución dentro de los cinco días hábiles posteriores a la junta de peritos. En la resolución deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia y, en su caso, el monto de la indemnización en cantidad líquida ordenando en el mismo a la responsable hacer el pago directamente al promovente en un término no mayor de quince días hábiles.*

Firman la presente iniciativa: Diputado Miguel Hernández Labastida; diputado Manuel Minjares Jiménez; diputado Fernando Pérez Noriega; diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki; diputado Armando Salinas Torre; diputada Irma Islas León; diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco; diputado Pablo de Anda Márquez; diputado Arne Sidney aus den Ruthen Haag.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ.- Diputada Presidenta, en obviedad de tiempo entrego a usted el texto de la misma, solicitando se inserte íntegramente en el Diario de los Debates de esta Asamblea Legislativa y se turne para su discusión y análisis a la Comisión de Administración Pública Local.

LA C. PRESIDENTA.- Túrnese para su análisis y dictamen a las comisiones unidas de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local e insértese en el Diario de los Debates.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto de reformas a la Ley de Turismo del Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a las ciudadanas y ciudadanos diputados, en los términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consulte la Secretaría en votación económica si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se dispensa la lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén porque se dispense la lectura, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada su lectura, señora Presidenta.

COMISION DE TURISMO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo, fue remitida por los miembros de la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Reforma y adiciones a la Ley de Turismo

del Distrito Federal, la cual fue presentada por la Diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki.

Esta Comisión con las facultades que le confieren los artículos 122 BASE PRIMERA, fracción V, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XV y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el procedimiento establecido por el Articulo 84 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como con las previsiones de los artículos 11, 12, 83, 84, 87 y demás relativos de su Reglamento Interior vigente, se abocó a la revisión, estudio y análisis de la iniciativa de mérito y a la elaboración del dictamen correspondiente, tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1.- En sesión del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura del 6 de abril de 1999, la Dip. María del Pilar Hiroishi Suzuki presentó una Iniciativa de Reforma y Adiciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal.

2.- Con fecha 6 de abril del año en curso, la Comisión de Turismo recibió, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Reforma y adiciones a los Artículos 6, 28 Bis, 42 Bis y 43 Bis de la Ley de Turismo del Distrito Federal, presentada por la Diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.- En tal virtud, con fecha de del presente año, esta Comisión, reunida en sesión de trabajo convocada en tiempo y forma, analizó la Iniciativa de mérito, cuyos textos fueron objeto de exhaustiva valoración por parte de sus integrantes, acordándose modificar los textos de los artículos 28 Bis y 43 Bis; así como la supresión del artículo 42 Bis, con el objeto de evitar confusión, al considerarse que sólo pretende privilegiar a un tipo de prestadores de servicios turísticos, dejando la creación de instrumentos de financiamiento abierto para cualquier prestador de servicios turísticos; aprobándose el siguiente dictamen, y el que hoy sometemos a consideración del H. Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

Que la Ley de Turismo del Distrito Federal, entró en vigor el día 23 de mayo de 1998, con el objeto de promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística en la Ciudad de México.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, del Partido Acción Nacional, señala en su exposición de motivos que ha recibido diversas peticiones por parte del sector turístico, en especial de los operadores de turismo receptivo y de los tour-operadores, así como de los propietarios de inmuebles con potencial de ofrecer servicios de alojamiento, concretamente de la Zona del Santuario de la Villa de Guadalupe, la Delegación Xochimilco y la Delegación Coyoacán, entre otras; con la finalidad de incorporar a la normatividad vigente, incorporando lo que internacionalmente se conoce como hospedaje tipo «Bed & Breakfast es decir, la oferta de hospedaje en casas habitación, con el objeto de diversificar y ampliar la oferta turística del Distrito Federal.

Asimismo manifiesta que nuestra ciudad cuenta con zonas de gran interés y potencial turístico que no poseen una infraestructura y oferta turísticas adecuadas para su promoción, tal es el caso del Santuario de la Villa de Guadalupe, la zona de Xochimilco y Centro Histórico de Coyoacán, que no cuentan con zonas de hospedaje adecuadas.

En la exposición de motivos, también señala la normatividad existente en materia de establecimientos de hospedaje, en países de América Latina, como Perú y Chile; de Europa, como Francia, España y Portugal; y Africa y Sudáfrica, países donde constituye uno de los principales ejes de desarrollo económico y turístico.

Que en nuestro país, la actividad turística alrededor de Santuarios religiosos como San Juan de los Lagos y Chalma se desarrolla de manera incipiente e informal; en el Distrito Federal existe el antecedente de la reciente visita del Papa Juan Pablo II, durante la cual en la Delegación Gustavo A: Madero, se implementó en once inmuebles, con recámaras disponibles y cuartos de baño, con espacio para alojar a 176 personas, el «Programas de Hospedaje en Hostales", donde claramente quedo reflejada la consolidación del turismo como una opción viable para elevar el nivel de vida de los ciudadanos de la Ciudad de México,

CONTENIDO DEL PROYECTO

El concepto de hostal, entendido como el establecimiento turístico cuyo giro principal consiste en brindar servicio de hospedaje, el cual se pretende incorporar al artículo 6° de la Ley de Turismo del Distrito Federal, queda plenamente justificado, ya que este tipo de establecimientos complementan a los que prestan servicios turísticos de hospedaje en hoteles, y para estar en posibilidad de precisar su definición y regulación en disposición reglamentaria, deben tener un sustento legal.

La evolución del sector turístico depende en gran medida de la adecuada aplicación de políticas y programas de promoción y fomento en aquellas áreas, como en el caso

específico del turismo religioso, donde esta actividad se desarrolla de manera incipiente e informal alrededor de los santuarios religiosos o zonas donde se carece de servicios turísticos de hospedaje para promover la afluencia turística local, nacional e internacional, en estas zonas.

La Comisión que dictamina, coincide y hace suya la necesidad manifestada por la Diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, que fundamenta la procedencia de esta Iniciativa ya que la diversificación y ampliación de la oferta turística requiere de la ejecución de acciones que consoliden e impulsen el desarrollo de la ciudad integralmente. Por ello, mediante la inclusión de los hostales dentro del artículo 6° de la ley de la materia, queda claramente establecida la competencia y funciones de las dependencias y órganos que intervienen así como el esquema de participación social y privado, así como las regias de protección y seguridad relacionadas con este sector.

De igual manera, la iniciativa recoge las aportaciones que virtió la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, quién sin hacer observaciones de fondo, solo de forma, fueron tomadas en consideración.

Asimismo, la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles en la Ciudad de México, A. C., manifestó su aprobación total a la Iniciativa, mediante oficio de fecha 16 de abril de 1999, dirigido a esta representación social, suscrito por el Sr. Juan José García de Lourdes, Presidente de la misma.

En atención a la petición presentada por el Diputado José Alfonso Rivera Domínguez, integrante de esta Comisión, mediante oficio CDM/075/99 de fecha 23 de abril de¡ año en curso, para la realización de un estudio técnico sobre la factibilidad de operación y desarrollo de la citada modalidad de prestación de servicios de hospedaje; hacemos referencia al estudio de viabilidad en relación con los hostales, elaborado por el Director de Desarrollo Económico en la Delegación Gustavo A. Madero, con motivo de la reciente visita del Papa Juan Pablo II, a la Ciudad de México.

En dicho estudio, se establece que en los alrededores de la Villa de Guadalupe, Centro Turístico a nivel mundial que recibe anualmente aproximadamente 15,000,000 de personas entre visitantes y peregrinos nacionales y extranjeros, no existe suficiente infraestructura hotelera que permita atender adecuadamente el volumen de visitantes y peregrinos en la zona y con frecuencia los feligreses pernoctan en los alrededores de la Basílica en condiciones de insalubridad e inseguridad.

Arriban al Santuario durante el año diversas peregrinaciones, algunas de ellas con carácter estacional como las de Puebla y Estado de México, si sólo pernoctara el 1 % del total de visitantes por una noche, serían 150,000 visitantes noche anual, lo que traducido serían en promedio 410 pernoctas al día (150,000/365), es decir se requiere como mínimo 410 habitaciones disponibles al día.

En la Delegación Gustavo A. Madero soplo existen 3 hoteles con calidad hotelera, sin embargo ninguno se encuentra en las inmediaciones de la Basílica:

Los únicos hoteles de calidad turística con que cuenta dicha demarcación son:

Hotel Brasilia 3 estrellas
133 habitaciones
Av. 100 metros No. 4823
Col. Ampliación Panamericana.

Hotel Del Dorado 3 estrellas
72 habitaciones
Av. 100 metros No, 1021
Col. Industrial Vallejo.

Hotel Costa Brava 3 estrellas
89 habitaciones
Norte 9-A No. 4599
Col. Defensores de la República.

Por la insuficiencia de servicios de hospedaje en las zonas aledañas a la Basílica de Guadalupe, se realizó un estudio para un proyecto de hospedaje en las zonas aledañas, a bajo costo entre propietarios de casa-habitación de las colonias aledañas a la Villa, mismo que se acompaña al presente dictamen.

Para instrumentar este proyecto se tomaron como antecedente los resultados positivos de la experiencia de la Ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco, encontrándose con que la mayoría de los peregrinos no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar estancia en un hotel de calidad turística, razón por la cual optan por pernoctar en la vía pública de los alrededores de la Basílica.

Los resultados arrojados por la investigación de campo permitieron estructurar el proyecto de la Villa de Guadalupe, teniendo como objetivo integrar al mismo a propietarios de casa-habitación que tuvieran cuartos y camas disponibles, en inmuebles de buena construcción, con servicios adecuados, hidráulicos y sanitarios, entre otros.

Las colonias consideradas en primera instancia fueron: La Villa de Guadalupe, La Villa Aragón, Industrial, Guadalupe Insurgentes, Guadalupe Tepeyac, Tepeyac Inn, Gustavo A. Madero y Estrella, en las cuales, como se puede observar no se encuentra ninguno de los tres hoteles de calidad turística.

Este es el mismo caso en la Delegación de Xochimilco, que solo tiene un hotel de calidad turística, registrado para toda la Delegación, no obstante su reconocida fama y afluencia turística, tanto nacional como internacional.

Otro ejemplo, que presenta la misma problemática, es la Delegación Coyoacán, no obstante el patrimonio turístico con que cuenta esta demarcación, el día 18 de mayo del año en curso, a invitación de autoridades de esta Delegación, asistió la Presidenta de la Comisión de Turismo, a la Sexta Reunión del Comité de Fomento Económico, de la Delegación Coyoacán, donde recibió propuestas y peticiones para la regulación y apertura de hostales.

Tomando en consideración que el espíritu que anima la Iniciativa, es garantizar dentro de un marco jurídico, tanto a los distintos prestadores de servicios turísticos, igualdad en sus relaciones y dentro de los principios de seguridad y certeza jurídica, y garantía al turista en cuanto a la prestación del servicio de hospedaje en la modalidad de hostales, de conformidad con lo que establece el Código Civil del Distrito Federal en materia del contrato de hospedaje.

Por las razones expuestas anteriormente, es que esta Comisión de Turismo, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea del Distrito Federal el presente Dictamen con proyecto de Decreto de reforma y Adiciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE. SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- *Se reforma la fracción I del artículo 6° de la Ley de Turismo del Distrito Federal para quedar como sigue:*

Artículo 6.- *...*

I.- Hoteles, moteles, albergues, hostales y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera, así como campamentos y paradores de casa rodantes que presten servicios a turistas;

II al VI.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- *Se adicionan los artículos 28 Bis, y 43 Bis a la Ley de Turismo del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 28 Bis.- *La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Finanzas el otorgamiento de estímulos y facilidades para los ciudadanos que deseen ofrecer los servicios de hospedaje en la modalidad de hostal, así como los demás servicios turísticos a que se refiere el Artículo 6° de la Ley.*

Artículo 43 Bis.- *Los hostales se sujetarán a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de contrato de hospedaje.*

La Secretaría establecerá la clasificación y categorización de los establecimientos a que se refiere el Artículo 6° de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Dentro del término de cien días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.*

Por la Comisión de Turismo, firman: Diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki; diputada Guillermina Martínez Parra; diputado René Arce Islas; diputado Jose Manuel Minjares Jiménez; diputado José Alfonso Rivera Domínguez

LA C. PRESIDENTA.- Gracias señor secretario. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra por la comisión dictaminadora a la diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki.

LA C. DIPUTADA MARIA DEL PILAR HIROISHI SUZUKI.- Con su permiso señora Presidenta. Compañeros diputados, para fundamentar el dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Distrito Federal, vengo a esta tribuna a exponer las motivaciones principales del dictamen en comento.

En primer lugar, la Ley de Turismo del Distrito Federal, entró en vigor el día 23 de mayo de 1998, con el objeto de promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística de la Ciudad de México.

La iniciativa presentada por una servidora señala en su exposición de motivos, que ha recibido diversas peticiones por parte del sector turístico, en especial de los operadores de turismo receptivo y de los touroperadores, así como de los propietarios de inmuebles con potencial de ofrecer servicios de alojamiento, concretamente de la zona del santuario de la Villa de Guadalupe, de la Delegación Xochimilco y la Delegación Coyoacán, entre otras, con la finalidad de incorporar la normatividad vigente, incorporando lo que internacionalmente se conoce como hospedaje tipo Bed and Breakfast, es decir la oferta de

hospedaje en casa habitación con el objeto de diversificar y ampliar la oferta turística del Distrito Federal.

Así mismo manifiesta que nuestra ciudad cuenta con zonas de gran interés y potencial turístico que no posee una infraestructura y ofertas turísticas adecuadas para su promoción. Tal es el caso del santuario de la Villa de Guadalupe, la zona de Xochimilco y el Centro Histórico de Coyoacán, que no cuentan con zonas de hospedaje adecuadas. En la exposición de motivos también se señala la normatividad existente en materia de establecimientos de hospedaje, en países de América Latina, como Perú, en Chile; de Europa, como Francia, España y Portugal; y Africa y Sudáfrica, países donde constituye uno de los principales ejes de desarrollo económico turístico.

Además consideramos que en nuestro país la actividad turística alrededor de santuarios religiosos como San Juan de los Lagos y Chalma, se desarrolla de manera incipiente e informal.

En el Distrito Federal existe el antecedente de la reciente visita del Papa, Juan Pablo II, durante la cual en la Delegación Gustavo A. Madero se implementó, en 11 inmuebles con recámaras disponibles y cuartos de baño, con espacios para alojar a 176 personas.

El programa de hospedaje en hostales claramente quedó reflejada la consolidación del turismo como una opción viable para elevar el nivel de vida de los ciudadanos de la ciudad de México.

El dictamen de referencia incorpora el concepto de hostal al artículo 6° de la Ley de Turismo del Distrito Federal, entendido como el establecimiento turístico cuyo giro principal consiste en brindar servicio de hospedaje, lo cual queda plenamente justificado ya que este tipo de establecimientos complementan a los que prestan servicios turísticos y hospedaje en hoteles y para estar en posibilidades de precisar su definición y regulación en disposición reglamentaria debe tener un sustento legal.

La evolución del sector turístico depende en gran medida de la adecuada aplicación de políticas y programas de promoción y fomento en aquellas áreas como en el caso específico del turismo religioso, donde esta efectividad se desarrolla de manera incipiente e informal, alrededor de los santuarios religiosos o zonas donde se carece de servicios turísticos de hospedaje para promover la afluencia turística local nacional e internacional en estas zonas.

La comisión que dictamina coincide y hace suya la necesidad manifestada por la iniciativa que fundamenta la procedencia de estas reformas y adiciones en la diversificación y ampliación de la oferta turística que requiere de la ejecución de acciones que consoliden e impulsen el desarrollo de la ciudad integralmente.

Por ello, mediante la inclusión de los hostales dentro del artículo 6° de la Ley de la Materia, queda claramente establecida la competencia y funciones de las dependencias y órganos que intervienen, así como el esquema de la participación social y privada, y así como las reglas de protección y seguridad relacionadas con este sector.

De igual manera, la iniciativa recoge las aportaciones que vertió la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, quien sin hacer observaciones de fondo, sólo de forma, fueron tomadas en consideración.

Asimismo, la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la Ciudad de México, A.C., manifestó su aprobación total a la iniciativa, mediante oficio de la fecha 16 de abril de 1999, dirigida a esta representación social, suscrito por el señor Juan José García de Lourdes, presidente de la misma. En atención a la petición presentada por el diputado José Alfonso Rivera Domínguez, integrante de esta Comisión, mediante oficio CDM-075-99, de fecha 23 de abril del año en curso, para la realización de un estudio técnico sobre la factibilidad de operación y desarrollo de la citada modalidad de prestación de servicios de hospedaje, hacemos referencia al estudio de viabilidad en relación con los hostales elaborado por el director de desarrollo económico de la Delegación Gustavo A. Madero, con motivo de la reciente visita del Papa Juan Pablo II a la Ciudad de México.

En dicho estudio se establece que en los alrededores de la Villa de Guadalupe, el Centro Histórico, a nivel mundial, que recibe anualmente aproximadamente 15 millones de personas entre visitantes y peregrinos nacionales y extranjeros, no existe suficiente infraestructura hotelera que permita atender adecuadamente el volumen de visitas y peregrinos en la zona, y con frecuencia los feligreses pernoctan en los alrededores de la Basílica, en condiciones de insalubridad e inseguridad; arriban al santuario durante el año diversas peregrinaciones, algunas de ellas con carácter estacional, como las de Puebla y Estado de México. Si sólo pernoctara el uno por ciento del total de visitantes por una noche, serían 150 mil visitantes-noche-anual, lo que traducido serían en promedio 410 pernoctas al día, o sea 150 mil entre 365 días. Es decir, se requiere como mínimo 410 habitaciones disponibles al día.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera pertinente y necesaria la aprobación del dictamen en comento.

Asimismo, al mismo tiempo pido a nombre de la Comisión, que el artículo 23 que dice: Artículo 23 Bis.- Los hostales se sujetarán a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de contrato de hospedaje; se corrija y diga de esta manera: Artículo 43 Bis.- Los hostales se

sujetarán a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en lo relativo al contrato de hospedaje.

Eso es todo, señora. Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señora diputada.

Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? ¿Oradores en pro? ¿Algún ciudadano diputado o diputada desea razonar su voto?

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la secretaría consulte al pleno en votación económica si se autoriza recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones propuestas.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se autoriza recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones propuestas.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza el procedimiento, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- En consecuencia, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, con las modificaciones propuestas.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto, con las modificaciones propuestas.

Se solicita a los ciudadanos diputados, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento para el Gobierno Interior, que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión "en pro" o "en contra".

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

El de la voz recogerá la votación por la afirmativa, la negativa y abstenciones.

Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación nominal)

Manuel Minjares, en pro.

Pablo de Anda, en pro.

Aus Den Ruthen, en pro.

Margarita Saldaña, en pro.

Pérez Noriega, en pro.

María del Pilar Hiroishi Suzuki, en pro.

Armando Salinas Torre, en pro.

Hernández Labastida Miguel, en pro.

Pablo Jaime Jiménez, en pro.

Manuel Aguilera, en pro.

Ortíz Haro, en pro.

Levín Coppel, en pro.

De la Vega, en pro.

Rivera Domínguez, a favor.

Escobedo, a favor.

Jesús Toledano, en pro.

Martínez Parra, en pro.

Cárdenas Pérez, en pro.

Ricardo Martínez, en pro.

Francisco Chiguil, en pro.

Eliab Mendoza, en pro.

Ricardo Molina, en pro.

Márquez Franco, en pro.

Castellanos Cortés, en pro.

René Arce, en pro.

Martí Batres, a favor.

Alfredo Hernández, a favor.

Francisco Ortíz, a favor.

David Sánchez, a favor.

Hidalgo Ponce, a favor.

Bortolini, a favor.

Ignacio Ruiz, a favor.

Virginia Jaramillo, en pro.

Juan González, a favor.

Pichardo Mendoza, a favor.

Sara Murúa, a favor.

Rodríguez Ruiz, por la afirmativa.

José Narro Céspedes, por la afirmativa.

Alejandro Rojas, por la afirmativa.

Vicente Cuéllar, por la afirmativa.

Ernesto Chávez, a favor.

Antonio Padierna, a favor.

Guillermo Hernández, a favor.

Albarrán Rodríguez, a favor.

Verónica Moreno, a favor.

Sevilla Díaz Raquel, a favor.

Rafael López de la Cerda, a favor.

García Rocha, a favor.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Martínez Rojo, a favor.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Francisco Javier Serna, a favor.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Rigoberto Nieto, a favor.

Esveida Bravo, a favor.

Miguel Angel Peláez, a favor.

Islas León, en pro.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 54 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

LA C. PRESIDENTA.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Turismo con proyecto de decreto de reformas a la Ley de Turismo del Distrito Federal en lo general y en lo particular, con las modificaciones propuestas. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia informa que ha recibido de la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales un dictamen con proyecto de decreto relativo a la recomendación a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para que a corto plazo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desarrolle los estudios necesarios para revisar y actualizar la norma de ordenación general número 28 del Programa General de Desarrollo Urbano.

Asimismo, ha recibido de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica un dictamen con proyecto de decreto relativo a la calidad del agua en la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de esta Asamblea, se instruye a la secretaría a efecto de que se distribuyan las copias de los dictámenes de referencia a los integrantes de esta Asamblea para su discusión en la próxima sesión.

Para presentar una propuesta de punto de acuerdo en relación a la Ley de Mercados del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Arne Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso, señora Presidenta.

Antes de presentar formalmente el punto de acuerdo que a continuación leeré, quiero darle la bienvenida a todos nuestros amigos comerciantes de los mercados públicos y explicar un poco el procedimiento legal que vamos a llevar en un momento a cabo.

El día de hoy el grupo parlamentario de Acción Nacional busca regresar el dictamen que inicialmente se presentó a la Comisión, es decir no vamos a discutir hoy la ley, ni siquiera la vamos a aprobar, lo que buscamos es regresar esta ley a la Comisión para que se elabore un nuevo proyecto de ley que incluya las propuestas y las inquietudes que ustedes tienen.

Aquí quiero hacer un reclamo a la diputada Guillermina Martínez, quien con engaños, sin conocer cuáles son los procedimientos legislativos, les ha dado información falsa. No es cierto que habrá una discusión el día de hoy, es simple y sencillamente un trámite legislativo para devolver este dictamen a la Comisión y después de que la Comisión sesione se elabore un nuevo dictamen que habrá de presentarse a esta Asamblea.

Por ello no quiero dejar pasar que este tema tan controvertido no puede haber estos engaños, esta información que los saca a ustedes de su trabajo, los saca a ustedes de sus mercados que es en donde tienen que estar porque de ahí sacan ustedes para llevar el sustento a sus familias.

Hago un atento llamado a la diputada para que ya no engañe a la gente, para que ya no mienta sobre los procesos legislativos.

Voy a dar lectura al punto de acuerdo.

De conformidad con el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la siguiente proposición de punto de acuerdo, a fin de que sea levantada la moción suspensiva que pesa sobre el dictamen de la Ley de Mercados y se devuelva a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

CONSIDERANDOS

I. El día 22 de febrero del presente año se enlistó para su discusión ante este honorable pleno el dictamen que presentó la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos con proyecto de Ley de Mercados Públicos para el Distrito Federal.

II. El dictamen mencionado fue resultado de un estudio serio en el seno de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos que se fundó en cinco iniciativas de Ley de Mercados presentadas ante este pleno. Esto significa que fue el fruto de un trabajo serio de investigación previo, de consulta con los interesados, sociedad, locatarios, gobierno, investigadores y académicos.

Para legitimar las respectivas iniciativas de ley hubo estudios, foros, análisis, sondeos, etcétera, con diversidad de personas pertenecientes a muy diversos ámbitos, todos ellos interesados en impulsar el abasto en la ciudad.

III. Sin embargo, de lo anterior diversos miembros de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos que previamente habían aprobado el dictamen en referencia, solicitaron a este pleno que se votara una moción suspensiva a fin de que quedara definitivamente suspendida la discusión del mencionado dictamen de Ley de Mercados. La moción suspensiva fue aprobada por mayoría de este pleno.

IV. Según el artículo 122 Constitucional, letra C, Base I, Fracción V, Inciso K), la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar sobre el servicio de abasto. Asimismo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 42, Fracción XV establece que la Asamblea Legislativa tiene facultad para legislar sobre el servicio de abasto.

V. Es evidente que los legisladores estaríamos faltando a un serio deber con la sociedad y con los locatarios si no nos preocupamos por legislar sobre este tan importante servicio, como lo es el abasto, pero también es evidente que debido a que 36 legisladores votaron a favor de la moción suspensiva y 22 en contra, no es posible solicitar que se discuta el dictamen presentado de Ley de Mercados Públicos del Distrito Federal, sino que requiere sea devuelto a la Comisión de origen.

PUNTO DE ACUERDO

Por los considerandos arriba mencionados se propone el presente punto de acuerdo para que el dictamen de Ley de Mercados en el Distrito Federal sea devuelto a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos a fin de que sea elaborado un nuevo dictamen que responda a la necesidad de promover los mercados públicos en el Distrito Federal. México, Distrito Federal a 26 de octubre de 1999.

Firman los diputados Miguel Hernández Labastida, Arne Aus Den Ruthen, Pablo de Anda, Jesús Galván, María del Pilar Hiroishi Suzuki, Irma Islas León, Pablo Jaime Jiménez Barranco, José Manuel Minjares Jiménez, Fernando Pérez Noriega, Margarita Saldaña y el diputado Armando Salinas Torre.

Por su atención, gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA (Desde su curul).- Señora Presidenta, quiero hacer uso de la palabra para alusiones personales.

LA C. PRESIDENTA.- Señora diputada, el procedimiento que establece el artículo 114 del Reglamento, cuando se presenta una iniciativa o un punto de acuerdo se le da el tratamiento y nadie tiene derecho a uso de la palabra.

Continúe la secretaría con los asuntos en cartera.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA (Desde su curul).- Señora Presidenta, por alusiones personales.

LA C. PRESIDENTA.- Adelante, señor secretario.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA (Desde su curul).- Creo que el señor se puede defender solo.

Bueno, no necesito el micrófono, señora Presidenta.

Yo sí le pido de favor al señor diputado, que no me llame mentirosa.

LA C. PRESIDENTA.- Señor secretario, favor de continuar con los asuntos que hay en cartera. Señor Secretario, por favor.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta secretaría le informa que se han agotado...

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA.- Lo siento mucho, compañeros, pero ya basta de que nos...

LA C. PRESIDENTA.- Señor secretario, favor de dar lectura al artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA.- Yo creo que el señor diputado no necesita de que la presidenta de su partido lo venga a defender, él solito se podrá defender.

LA C. PRESIDENTA.- Y le suplico concluir con las instrucciones que esta Presidencia le está dando.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA.- Es por todos conocido el conflicto generado a partir de la presentación del dictamen de la Ley de Mercados Públicos en el Distrito Federal.

LA C. PRESIDENTA.- Señor secretario, favor de leer el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por favor. Señor secretario, favor de cumplir la instrucción.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA.- Un dictamen claramente inconstitucional, antipopular; pero este es un asunto que se ha prestado a muchas cosas, desde personas que han aparecido públicamente como mártires de la democracia, víctimas y atentados y amenazas, producto de no sé qué retorcidas mentes...

LA C. PRESIDENTA.- Al sonido, favor de cortar el sonido de la tribuna.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA.- Qué pena, señor diputado, que venga usted aquí a decir...
LA C. PRESIDENTA.- Esta Presidencia informa a los señores diputados y asistentes, que el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea señala el procedimiento que se le debe de dar a todo punto de acuerdo. Asimismo, señala el artículo 95, que el acceso del público al recinto será garantizado, pero no se permitirá la entrada a quienes se presenten armados, bajo el aparente influjo de alguna substancia tóxica o enervante, embozados, se nieguen a identificarse o pretendan introducir objetos extraños sin someterlos a su inspección por el personal.

Asimismo, el artículo 96 señala que los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo normal de la sesión, podrán ser desalojados por disposición del Presidente, y si la falta lo amerita, quienes la cometen serán remitidos a la autoridad correspondiente.

Con fundamento en estos dos artículos, se solicita al público asistente, favor de guardar el debido orden, o de lo contrario, se hará uso de las facultades que estas disposiciones señala a la Presidencia.

La presidencia ha dado instrucciones de que se está aplicando el artículo 114 del reglamento, el cual la diputada no ha permitido a la secretaría que dé lectura. La secretaría tiene que dar lectura al artículo 114 que es el que procede y me obliga a mí la ley a aplicar.

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Señora Presidenta, no se está discutiendo el punto, se está pidiendo la palabra por alusiones personales. Aplique usted el artículo 51. Y sea usted Presidenta de todos los diputados, no de su fracción. Es el artículo 51, es alusiones personales, no se va a entrar a la discusión del punto de acuerdo que está planteando la fracción de su partido; es por alusiones personales, le solicitamos que le dé lectura al artículo 51.

LA C. PRESIDENTA.- Solicito a la secretaría dar lectura al artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea.

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Es el artículo 51 el que le estoy solicitando que dé lectura.

LA C. DIPUTADA RAQUEL MARIA DEL CARMEN SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- Señora Presidenta, con todo respeto, varios diputados le hemos solicitado la palabra..

LA C. PRESIDENTA.- He dado instrucciones a la secretaría si permiten que la Secretaría cumpla con las instrucciones, después se le concederá el uso de la palabra.

LA C. DIPUTADA RAQUEL MARIA DEL CARMEN SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- Señora Presidenta, ¿me permite usted una pregunta? ¿Me permite una pregunta antes de que usted..?

LA C. PRESIDENTA.- Proceda la secretaría a dar lectura al artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea.

LA C. DIPUTADA RAQUEL MARIA DEL CARMEN SEVILLA DIAZ (Desde su curul).- Señora Presidenta, le recuerdo que este es un Organo Legislativo. Yo pensaba que nada más los compañeros del PRD eran represores, pero ahora me doy cuenta de que usted está magistralmente también representando a la represión.

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Estamos esperando que lea el 114 y le solicitamos que lea el 51 y el 109 de la ley.

LA C. PRESIDENTA.- Señor secretario, le solicito cumplir con las instrucciones que le he dado, por favor.

EL C. SECRETARIO.- Muy bien. Artículo 114.- Toda proposición deberá discutirse ante el pleno conforme al siguiente procedimiento:

1.- Deberá presentarse por escrito y firmada por su o sus autores al Presidente y deberá ser leída ante el pleno.

2.-. Su autor o alguno de ellos podrán hacer uso de la tribuna para exponer los fundamentos o razones de la proposición de que se trate y,

3.- El Presidente turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes la propuesta presentada para su análisis y dictamen.

Cumplida su instrucción, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señor secretario. Le solicito dé lectura al artículo 51 que ha solicitado la diputada del reglamento.

EL C. SECRETARIO.- Artículo 51...

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA (Desde su curul).- Si me permite, señora Presidenta...

LA C. PRESIDENTA.- Señora diputada, está cumpliéndose una instrucción que dio la Presidencia, le solicito permita a la secretaría cumplir la instrucción.

LA C. DIPUTADA GUILLERMINA MARTINEZ PARRA (Desde su curul). Gracias, por su atención, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Favor de dar lectura al artículo 51.
EL C. SECRETARIO.- Artículo 51.- Corresponde a la Tesorería de la Asamblea:

1.- Auxiliar el...

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Señora Presidenta, permítame..

LA C. PRESIDENTA.- Señora diputada, se está cumpliendo la petición, se está leyendo el artículo 51 del reglamento que se refiere a las funciones de la Tesorería de la Asamblea.

Continúe, señor secretario. Señor secretario, continúe leyendo el artículo 51.

EL C. SECRETARIO.- Artículo 51.- Corresponde a la Tesorería de la Asamblea...

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA (Desde su curul).- Señora Presidenta,

LA C. PRESIDENTA.- La señora diputada pidió el 51 del reglamento, ese es el que están leyendo, si quiere el 51 de la ley, señor secretario, favor de dar lectura al 51 de la Ley Orgánica.

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA (Desde su curul).- Pido la palabra, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Sí, dígame, señor diputado.

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA (Desde su curul).- Usted es la máxima autoridad de esta Asamblea, usted conoce el procedimiento, le pido que no tergiverse la posibilidad de desahogar con claridad el procedimiento. Si la diputada solicitó el artículo 51 se refiere al propio procedimiento del debate en la Asamblea y en ese sentido usted le debe de aclarar al secretario a cuál nos estamos refiriendo. Y por favor yo le solicito que haga lectura del artículo 51, o en su defecto yo se lo puedo leer.

LA C. PRESIDENTA.- Esta Presidencia ha dado instrucciones en tres ocasiones a la secretaría que lea el artículo 51, se está dando lectura y es interrumpido. Favor de permitir que la secretaría lea el artículo 51 del reglamento vigente.

EL C. SECRETARIO.- Artículo 51.- Corresponde a la Tesorería de la Asamblea:

I. Auxiliar, en los términos del artículo 38 del presente Reglamento, al Comité de Administración en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Asamblea.

II. Administrar el presupuesto de la Asamblea.

III. Gestionar ante las autoridades correspondientes las ministraciones de los recursos económicos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Asamblea.

IV. Entregar las dietas a los diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y

empleados de la Asamblea, así como realizar los descuentos de carácter legal que se le ordenen.

V. Velar por el adecuado control y la exacta aplicación de los recursos presupuestales que sean proporcionados a la Asamblea para cubrir sus gastos de operación.

VI. Rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal a su cargo.

VII. Intervenir en los actos y contratos en los que la Asamblea sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al Presupuesto de Egresos de la propia Asamblea; y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias de la Asamblea, la Mesa Directiva y el Comité de Administración.

Cumplida su instrucción, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señor secretario.

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Sí, señora diputada, con qué objeto.

LA C. DIPUTADA ELVA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul)- Ahora le solicito por favor que dé instrucciones a la secretaría para que se lea el 109 del Reglamento Interior.

LA C. PRESIDENTA.- Esta Presidencia solicita a la secretaría dar lectura al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea.

EL C. SECRETARIO.- Artículo 109.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra por un tiempo no superior a 5 minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder a un diputado del grupo aludido el uso de la palabra hasta por 5 minutos para contestar en forma concisa. En estos casos, el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el turno del diputado que profirió las alusiones.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señor Secretario.

Esta Presidencia informa que, de acuerdo con lo aquí leído y con el orden del día, no nos encontramos debatiendo ningún punto, sino se está presentando una propuesta, por lo que es de aplicarse el artículo 114 del reglamento que establece claramente el procedimiento.

Asimismo, informa que ha recibido por escrito una solicitud de la diputada Guillermina Martínez Parra para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

EL C. DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Sí, señor diputado, con qué objeto.

EL C. DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA (Desde su curul).- Señora Presidenta, solamente con el siguiente objeto:

En la mañana, en la Comisión de Gobierno discutimos el orden del día de esta sesión. Sólo quiero señalar lo siguiente para que quede constancia en el Diario de Debates, en la versión estenográfica, de que por la mañana los otros 4 partidos representados en la Comisión de Gobierno le pedimos al PAN que no metiera este punto al orden del día, porque era muy previsible que generara tensión. Lo dijimos con toda claridad.

Naturalmente no hay un punto a debate, hay un punto que se tiene que turnar a Comisión como se ha hecho, como se ha turnado, no hay una discusión, no hay un debate, no habrá una votación en este momento. Se ha turnado y se ha cumplido con el procedimiento correspondiente, ciertamente, pero también señalamos que por la naturaleza de este tema era muy previsible que se generara tensión en esta Asamblea. Los otros 4 partidos, el PT, el PVEM, el PRI y el PRD así se lo señalamos a los compañeros del PAN en la Comisión de Gobierno y creo que aquí está el reflejo de una tensión que pudimos haber evitado con toda seguridad.

Solamente lo digo para que quede constancia en el Diario de Debates, que advertimos con oportunidad que podría generarse esta tensión y que la pudimos haber evitado.

Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Continúe la secretaría con los asuntos en cartera.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

Sesión ordinaria 28 de octubre de 1999.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del orden del día y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el mes de noviembre de 1999.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

A las 12:45 horas

LA C. PRESIDENTA.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 28 de octubre a las 11:00 horas.

Directorio

Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I legislatura.

Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.

Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.